

#8138-bis

P11

Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la Rep. con el fin de:

- a) Modif. el art. 24 en su inciso 1,
el art. 54 en su inciso 8, los arts.
62, 63, 64, 68, 69, 73 y 74, el último
acápito del párrafo del art. 105
y el art. 119

Sept. 25/61



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Com. Justicia

NUMERO:

17332

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

SET 25 1961

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Dentro de una democracia activa y moderna, las ideas evolucionan al mismo ritmo que el progreso material. Consecuentemente, el Derecho, en todas sus ramas, avanza en busca del perfeccionamiento de sus instituciones y sistemas, acorde con las nuevas corrientes sociales y políticas.

La administración de la Justicia y el estatuto de los Jueces no pueden sustraerse a esa evolución. Para asegurar la buena administración de la Justicia no basta organizar los Tribunales, es necesario también formar la Judicatura, esto es, un cuerpo especializado idóneo, independiente y capaz que garantice a los justiciables juicios provistos de independencia e imparcialidad y sentencias justas y sabias a la vez. Con este objeto es necesario que el Legislador fije las condiciones en que deban seleccionarse los Jueces y las prerrogativas que les deban ser conferidas, aparte de las obligaciones a que ellos deben estar sometidos y la sanción a que la falta del cumplimiento de las mismas los expone.

No obstante, a pesar de que nuestra Constitución vi

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

gente esboza el propósito de crear la carrera Judicial, claramente identificado en las normas que prevén las condiciones que se exigen para desempeñar cargos en la Judicatura, la misma Ley Sustantiva, por el contrario, ofrece escollos que hay que salvar, con su modificación o supresión, para dar verdaderos lineamientos a dicha carrera. Son ellos, principalmente, los preceptos que se refieren al nombramiento de los Jueces y los que ponen un término al ejercicio de sus funciones.

Me permito, pues, someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, un proyecto de ley por medio del cual, con arreglo a lo que disponen los artículos 114 y 115 de la Constitución, se declara la necesidad de reformar la misma, en sus artículos 24, 54 inciso 8, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 73, 74, 105 y 119. El propósito esencial de las reformas propuestas es facilitar el establecimiento legal de la carrera Judicial, con un nuevo sistema de elección de los jueces comprendidos en la misma y con el afianzamiento de su independencia e inamovilidad.

La gran cantidad de profesionales del Derecho, así como la multiplicación de Tribunales del orden judicial reclaman la institución de la carrera Judicial, con garantías suficientes que sirvan de incentivo y protección a los que

-sigue-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

se dediquen al ejercicio de tan noble ministerio como lo es el de hacer Justicia y aplicar la Ley.

Para reafirmar el principio de independencia del Poder Judicial, aunque sin apartarse de la interdependencia que es necesario conservar para lograr el armónico funcionamiento de los distintos Poderes del Estado, el proyecto tiende a establecer que sea el Presidente de la República quien envíe al Senado las ternas para la integración de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y que, a su vez, este alto Tribunal de Justicia elija los demás jueces del orden judicial, debiendo recabar para ello la aprobación del Senado, sistema éste que, en la práctica, no podrá ofrecer ninguna dificultad puesto que es similar al que prevé el artículo 53 de la Constitución en su inciso 4to. para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático.

El sistema de ternas enviadas por el Presidente de la República para la designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia por el Senado y el de designación de los demás jueces del orden judicial por dicha Corte tienen, como esencial propósito, que en la designación de estos últimos, sobre todo, se tenga en cuenta cuanto dispondrá la Constitución, y puedan disponer las leyes para que se mantengan incólumes el principio de la independencia de los Jueces y el sistema de la carrera Judicial.

-sigue-



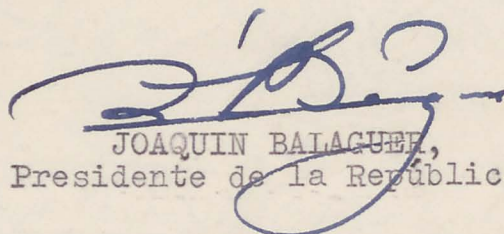
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Una exposición de motivos, que me permito adjuntar al proyecto, podrá ilustrar más ampliamente a los señores legisladores respecto del objeto preciso de la reforma de cada uno de los textos constitucionales que se citan en la misma.

Por los motivos precedentemente expuestos, espero que los señores legisladores sabrán impartirle su voto favorable al proyecto de ley anexo.

Dios, Patria y Libertad,



JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha sometido con sus mensajes Nos. 17332, de fecha 25 de Septiembre, y 23054, de fecha 6 de Diciembre, ambos del año en curso, sendos proyectos de leyes tendientes a que se declare la necesidad de la reforma de la Constitución en múltiples disposiciones y con el propósito de introducir en la misma aquellas reformas que, después de un estudio técnico en materia electoral, se consideraran necesarias y útiles para que pueda realizarse en la República elecciones completamente libres que garanticen la manifestación de la voluntad del ciudadano en la selección de los candidatos que han de ejercer las funciones electivas; y

CONSIDERANDO que también se ha estimado útil y necesario en el proceso de la evolución política hacia una democracia representativa, introducir reformas en la misma Constitución que al crear la carrera judicial garanticen, fiel y eficazmente, la recta Administración de la justicia;

VISTOS los Artículos del 114 al 118 de la Constitución, y con el voto favorable de una mayoría de los miembros de ambas Cámaras, que excede a la dos terceras partes de cada una de ellas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República con el propósito de modificar, revisar, y aún suprimir, en los casos en que fuere necesario, el texto de los artículos siguientes y con el objeto que se indica a continuación de los mismos:

a) modificar el texto del artículo 3 para que rija así:

"Artículo 3.- La soberanía de la Nación dominicana como Estado Libre e Independiente es inviolable...etc....(cópiese como el proyecto)";

b) suprimir el artículo 4, por considerar que sus dispo-

siciones son contrarias a los diversos convenios internacionales, de los cuales se signataria la República, y relativos a la defensa hemisférica;

c) Modificar el artículo 5 con el objeto de adaptarlo a la reforma que requiere el nuevo sistema electoral en cuanto a la creación de las nuevas jurisdicciones electorales;

a) reformar el artículo 6, a fin de incorporar la voluntad popular recientemente expresada al restituir el nombre de Santo Domingo a la Ciudad Capital de la República

e) reformar el artículo 7 para incorporar algunas de las previsiones esenciales del artículo 110 si éste fuere suprimido según se recomendará más adelante;

f) modificar el artículo 8 con el propósito de suprimir en todos los casos la pena de muerte y agregarle, de una manera específica, algunos derechos humanos que se consideran esenciales y que merecen mención constitucional;

g) modificar los artículos 9 y 10 solamente para invertir el orden de los mismos, a fin de que respondan sus disposiciones a una ordenación lógica;

h) suprimir el título tercero y el artículo 11 comprendido en él a fin de que las relaciones de la Iglesia y el Estado no constituyan materia constitucional, aún cuando respondan a la tradición católica del pueblo dominicano;

i) modificar el artículo 12 para suprimir como materia constitucional la nacionalidad privilegiada, y dar a la nacionalidad el carácter mutable ajeno a la perpetuidad;

j) reformar el inciso dos del artículo 15 para que rija del siguiente modo:

"2.- Por participar en actos ó empresas destinadas a derrocar el Gobierno legalmente constituido ó atentar contra la persona del Presidente ó del Vice-Presidente de la República";

k) modificar el artículo 20 para crear suplentes a los miembros del Congreso Nacional;

-3-

l) modificar el artículo 22 para que rija así:

"Artículo 22.- (Cópiese el proyecto);

ll) Modificar el artículo 24, en su inciso primero, para establecer una nueva forma para la elección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y una facultad para aprobar ó no los nombramientos de los demás Jueces del Poder Judicial y de los suplentes del Juzgado de Paz que pudiese hacer la Suprema Corte de Justicia, si las reformas que se indican más adelante fueren aprobadas;

m) modificar el Artículo 25 para que rija así:

"Artículo 25.- (Cópiese el proyecto)";

n) modificar el artículo 37 a fin de incluir nuevas disposiciones ^{expresando} que la Asamblea Nacional deberá examinar también el acta de elección del Vice-Presidente de la República, y agregarle la facultad a dicha Asamblea para designar los miembros de la Corte Superior Electoral;

ñ) modificar el artículo 38 a fin de atribuirle al Congreso Nacional, y retirarle al Poder Ejecutivo, la facultad de crear y organizar, en provecho del Estado ó de Instituciones estatales, monopolios, y la de crear y suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, así como también reformar el inciso 8 del mismo artículo, a fin de consagrar que sólo el Congreso Nacional puede declarar el estado de emergencia suprimiendo la referencia que en el texto se hace del inciso primero del artículo 8 de la constitución;

o) reformar el artículo 50 con el propósito de suprimir la necesidad de una residencia en el País de cinco años inmediatamente anteriores a su elección, como condición para ser candidato a la Presidencia de la República, así como para indicar que para desempeñar tales funciones bastará ~~ser~~ con ser dominicano de nacimiento u origen;

p) modificar los artículos 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 59, como consecuencia de la creación de la Vice-Presidencia de la República;

q) modificar el inciso primero del artículo 54 a fin de suprimir la facultad del Presidente de la República, de crear y suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado; el inciso 7 del mismo artículo, para atribuir al Congreso la facultad de declarar el estado de emergencia; el inciso 8 para suprimir la facultad de designar los miembros de la Suprema Corte de Justicia, y atribuirle la de presentar las ternas para la elección de los miembros de ése alto cuerpo judicial; el inciso 13 para precisar que la facultad del Poder Ejecutivo para fijar el número de las Fuerzas Armadas queda subordinada a la Ley de gastos públicos;

r) al modificar el artículo 55, incluir también la prohibición para el presidente y el Vice-Presidente de la República, de salir al extranjero sin autorización del Congreso;

s) modificar el artículo 60 para suprimir la facultad de crear Secretarías ó Sub-Secretarías de Estado, si ella se atribuye exclusivamente al Congreso, según se ha recomendado; y consecuentemente reformar también, por la misma razón, el artículo 61;

t) modificar los artículos 62, 63, 64, 66, 68, 69, 71, 73 y 74 con el propósito de instituir la carrera judicial y determinar la forma de elección de los miembros del poder judicial, las condiciones requeridas para la elección de los mismos, así como el período de duración de sus funciones, en los que han de ser temporales y la inamovilidad de los otros;

u) modificar la rúbrica de los títulos décimo-tercero y décimo-cuarto, el primero relativo a las Provincias, para incluir al Distrito Nacional en dicho régimen, y el segundo para crear la función electoral; y modificar los artículos 84 y 85 a ésos mismos fines;

v) modificar el artículo 88 para agregar la elección por las Asambleas Electorales del Vice-Presidente de la República y de los Suplentes de los miembros del Congreso Nacio-

nal si las reformas preceuentes fueren acogidas en cuanto a tales funciones;

w) modificar el texto del artículo 89 para que rija de la siguiente manera:

"(Cópiese el texto)";

x) modificar el artículo 90, a fin de crear y organizar una Corte Superior Electoral que sustituya la actual Junta Central Electoral, e incluir en ésa misma disposición los párrafos que sean necesarios con el propósito de determinar tanto la formación de ésa Corte Superior como de los órganos dependientes de ella, e indicar la jurisdicción y facultades de ésos organismos en la dirección, organización y supervigilancia de todo el proceso electoral;

y) modificar el artículo 97 con el objeto de suprimir la disposición final de su párrafo primero, que es de naturaleza transitoria e indicar la facultad para el Congreso de permitir la circulación en el País de billetes extranjeros;

aa) modificar el artículo 105, en su parte capital, para excluir su aplicación a los Jueces del Poder Judicial que fueren designados por la Suprema Corte de Justicia, si las reformas en tal sentido fueren aprobadas;

bb) modificar el artículo 106 para suprimir el párrafo, cuyo texto es ajeno a las disposiciones constitucionales ~~y atentatorio a la libertad para la formación de Partidos y agrupaciones Políticas;~~

cc) modificar el artículo 107 para suprimir el párrafo del mismo que constituye un privilegio contrario al régimen democrático que ha de caracterizar el Gobierno Nacional;

dd) modificar el artículo 110, suprimiendo la parte capital del mismo y llevarlo algunas de sus disposiciones al artículo 7, según ha sido recomendado preceuentemente;

ee) modificar el artículo 111 para suprimir su parte final, con el fin de no establecer excepción alguna a la regla fundamental consagrada en su parte capital;

Handwritten notes:
y) modificar el artículo 97 y 92 para...
indicar la jurisdicción y facultades de...
esos organismos en la dirección, organización y supervigilancia...
de todo el proceso electoral;

Handwritten mark: y.

4) modificar los artículos 112 y 113, para suprimir de ambos textos toda referencia a regímenes políticos ó actuaciones realizadas dentro de precedentes períodos de gobierno, conservando solamente aquellas disposiciones que puedan referirse a la independencia económica de la República, en la forma y medida que tal mención pueda considerarse útil;

5) modificar los artículos 114, 115 y 116, a fin de restablecer el sistema de reforma constitucional por medio de la elección de una Asamblea Revisora elegida por el pueblo en la forma establecida por la Ley; y

6) modificar el texto del Artículo 119 a fin de suprimir las disposiciones transitorias que ya no tienen vigencia por haberse ejecutado, y agregar aquellas otras necesarias en relación con las reformas que fueren aprobadas, y especialmente en cuanto a la entrada en vigencia de aquellas modificaciones que se refieran a la creación de la carrera judicial.

7) Como consecuencia de las modificaciones y supresiones a que se hace referencia anteriormente, se autoriza la adaptación de la numeración de los ~~Titulos~~ y artículos conforme fuere de lugar, para que sigan el orden correspondiente;"

Artículo 2do. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Ley, para resolver acerca de las reformas aquí propuestas, y mediante convocatoria que deberá hacer el Presidente de la misma.

ada...etc...etc...

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS
24 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION, CON EL PROPOSITO DE ES-
TABLECER LA CARRERA JUDICIAL.

Art. 24.- La modificación introducida al inciso lro. de dicho artículo tiene como propósito sustituir el texto por otro en el cual se consagre que son atribuciones del Senado elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando ocurran vacantes, de las ternas que le someta el Presidente de la República, así como aprobar los nombramientos de los demás Jueces del Orden Judicial y de los Suplentes de los Juzgados de Paz que haga la Suprema Corte de Justicia.

Con la misma redacción para el texto se cambia por completo el sistema de designación de los Jueces, ello así para dar una mayor independencia al Poder Judicial. En efecto, con la misma redacción el Senado designará los Jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante ternas que le envíe el Poder Ejecutivo, en cuanto a los demás Jueces del Orden Judicial su designación será hecha por la Suprema Corte de Justicia con la aprobación del Senado.

En la práctica, la aprobación de esos nombramientos por el Senado no conllevará ninguna dificultad, pues se empleará el mismo sistema que contempla el artículo 54 inciso 4 de la Constitución para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático, por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado.

La supresión de la parte final del inciso 4 del referido artículo 24, tiene como finalidad aclarar que en lo adelante, los Jueces del Orden Judicial, excepto los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que son por un período determinado, no estarán sometidos a la jurisdicción del Senado en los casos previstos por el referido inciso 4 de dicho artículo.

Art. 54.- La modificación hecha al inciso 8 de dicho artículo tiene como fundamento indicar que entre las funciones del Poder Ejecutivo figura la de enviar ternas al Senado para que éste designe los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo hacerlo aquel, con carácter provisional, en caso de que las Cámaras Legislativas se encuentren en receso.

Art. 62.- Fué modificado con el objeto de dar cabida en el mismo a las disposiciones esenciales relativas, tanto al establecimiento de la carrera judicial como a la inamovilidad de los Jueces.

El párrafo I instituye como principio general la carrera judicial, agregando que la ley determinará la forma de ingresar en esa carrera.

Se ha querido enunciar el principio y conservar todo lo relativo al procedimiento para ingresar en la carrera judicial y demás requisitos de la misma, a una ley adjetiva, la cual al

- 2 -

desenvolver el principio consagrado por la Constitución en esa materia, trazará las reglas especiales que completarán la aplicación efectiva de esos principios.

El motivo de encomendar a la ley esa tarea se justifica porque tratándose en nuestro país de un sistema completamente nuevo, la ley podría indicar de una manera optativa que el ingreso a la carrera sea por rigurosa antigüedad, o cambiar ese sistema por el de oposición aún dentro de los Jueces de igual categoría con derecho a un ascenso dentro de la carrera judicial.

En el párrafo III se atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para designar todos los jueces del orden judicial, con excepción de sus propios jueces que son designados por el Senado en la forma consignada más arriba.

Las designaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de los Jueces estarán sujetas a la aprobación del Senado, todo lo cual constituye una nueva garantía en la designación de los Jueces del orden judicial, que en la práctica no ofrecerá ninguna dificultad puesto que se ha seguido el mismo sistema establecido por el inciso 4 del artículo 54 de la Constitución, para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático por el Poder Ejecutivo.

Para hacer efectivo el principio que establece la carrera judicial se consigna en ese mismo párrafo que la Suprema Corte de Justicia, al designar los Jueces, deberá seguir las normas que al efecto pueda trazar la ley que regule lo relativo a dicha carrera, incluyendo su ingreso y ascenso dentro de la misma.

El párrafo IV tiene como finalidad mantener con carácter provisional los Jueces que designe la Suprema Corte de Justicia mientras se encuentre el Congreso en receso, hasta que se proceda a la designación de los definitivos.

En el párrafo V se indican las condiciones generales para poder ser Juez del orden judicial, indicándose en dicho párrafo que la ley podrá dispensar de las condiciones de licenciado o doctor en derecho a las personas que desempeñen las funciones de Jueces de Paz o Suplentes de los mismos.

Esta última excepción se justifica por el hecho de que es preciso contar con el número suficiente de abogados para dotar todos los Municipios y Distritos del país con Jueces de Paz investidos de la condición de abogado. Esto se obtendrá de una manera gradual, si se tiene en cuenta sobre todo que la carrera judicial se inicia tanto en los Juzgados de Paz como en los Juzgados de Instrucción.

El párrafo VI tiene por finalidad reafirmar el principio de la completa independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Se ha considerado necesario insertar este párrafo en la Constitución en reafirmación del deseo de hacer el Poder

Judicial completamente independiente, no sólo de los demás Poderes del Estado, sino de cualquier influencia emanada de personas extrañas.

Al mismo tiempo se ha proclamado la inamovilidad de los Jueces, requisito sin el cual carecería de eficacia la carrera judicial.

El párrafo VII tiene por finalidad establecer que los tribunales colegiados elegirán su propio Presidente y un primer y segundo sustituto por un período de dos años, sustrayendo esa atribución al Senado por considerarse que es más propio que sea el Poder Judicial y más particularmente cada Corte la que designe sus propios funcionarios de la categoría y en el orden establecido más arriba.

La indicación del 16 de julio para hacer esa elección ha tenido como propósito separar dicha elección de cualquier otra fecha en que, como los 16 de agosto se procede a la elección o toma de posesión de otros funcionarios electivos, reafirmando nuevamente el principio de la independencia judicial.

Se han exceptuado de esas disposiciones el Presidente y los sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuyas designaciones la continuará haciendo el Senado, ello así para mantenerla en armonía con lo que disponen los artículos 51 y 52 de la Constitución.

Art. 63.- Ha sido modificado para indicar que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia durarán 6 años.

Art. 64.- En el párrafo I de este artículo, se ha exigido la condición de dominicano de nacimiento para Juez de la Suprema Corte de Justicia.

El párrafo II tiene por objeto fijar en 15 años el período del ejercicio profesional que capacita a los abogados para ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

En vista de que el Senado designará los Jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante ternas, en las mismas podrán figurar profesionales que no hubiesen servido en la justicia, y que por tanto sean ajenos a la carrera judicial, ya que en este último grado podrían tener cabida abogados extraños a la carrera judicial, cuando así lo acredite su larga experiencia en el ejercicio de la profesión.

Art. 66.- Suprimir el inciso 5, ya que, después de haberse instituido la carrera judicial, no procede otorgarle poder a la Suprema Corte de Justicia para trasladar los Jueces de carrera.

Art. 68.- Dicho texto indica las condiciones necesarias generales y especiales para poder ser Juez de una Corte de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Primera Instancia o Juez de Instrucción, indicando claramente que los jueces quedarán sometidos a las formalidades que determina la ley que regula todo lo atinente a la carrera judicial.

- 4 -

Art. 69.- La modificación introducida al texto tiene como propósito suprimir todas aquellas disposiciones mediante las cuales se exige al Representante del Ministerio Público las mismas condiciones que a los Jueces de las Cortes de Apelación, ya que los miembros del Ministerio Público no corresponderán a la carrera judicial.

Art. 73.- La modificación introducida al texto tiene por objeto consignar que los sustitutos del Procurador Fiscal tienen la representación de éste, llenando de ese modo una deficiencia de nuestra Constitución, ya que la ley en la actualidad ha creado esos funcionarios sin que lo hubiese previsto la Constitución como lo hace en los demás casos de representación del Ministerio Público.

Art. 74.- La modificación que se ha hecho al texto tiene como propósito indicar las condiciones necesarias para poder desempeñar las funciones de Procurador Fiscal o de sus Sustitutos, ya que éstas no pueden ser las mismas que para ser Juez de Primera Instancia, quienes a diferencia del Procurador Fiscal serán funcionarios de carrera.

Art. 105.- En vista de que los Jueces serán inamovibles, se ha creído necesario consignar claramente que sus funciones no terminan el 16 de agosto de cada 4 años como la de los demás funcionarios electivos previstos en el artículo 105 de nuestra actual Constitución.

Art. 119.- Se ha creído necesario hacer consignar que las actuales reformas constitucionales entrarán en vigor después del 16 de agosto de 1962, fecha en que termina el ejercicio de todos los funcionarios electivos.

Finalmente para dar mayor carácter de estabilidad a la carrera judicial que se iniciará con la implantación de la presente reforma, y a fin de que la Suprema Corte pueda hacer una más estricta clasificación de los Jueces, se ha creído conveniente consignar que los Jueces elegidos el 16 de agosto del 1962 o posteriormente sólo adquirirán el carácter de inamovibles después de un ejercicio de las funciones judiciales por un período de por lo menos dos años a partir de esa fecha.

Ciudad Trujillo, D.N.,
10 de septiembre de 1961.-

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS
24 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION, CON EL PROPOSITO DE ES-
TABLECER LA CARRERA JUDICIAL.

Art. 24.- La modificación introducida al inciso lro. de dicho artículo tiene como propósito sustituir el texto por otro en el cual se consagre que son atribuciones del Senado elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando ocurran vacantes, de las ternas que le someta el Presidente de la República, así como aprobar los nombramientos de los demás Jueces del Orden Judicial y de los Suplentes de los Jueces de Paz que haga la Suprema Corte de Justicia.

Con la misma redacción para el texto se cambia por completo el sistema de designación de los Jueces, ello así para dar una mayor independencia al Poder Judicial. En efecto, con la misma redacción el Senado designará los Jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante ternas que le envíe el Poder Ejecutivo, en cuanto a los demás Jueces del Orden Judicial su designación será hecha por la Suprema Corte de Justicia con la aprobación del Senado.

En la práctica, la aprobación de esos nombramientos por el Senado no conllevará ninguna dificultad, pues se empleará el mismo sistema que contempla el artículo 54 inciso 4 de la Constitución para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático, por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado.

La supresión de la parte final del inciso 4 del referido artículo 24, tiene como finalidad aclarar que en lo adelante, los Jueces del Orden Judicial, excepto los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que son por un período determinado, no estarán sometidos a la jurisdicción del Senado en los casos previstos por el referido inciso 4 de dicho artículo.

Art. 54.- La modificación hecha al inciso 8 de dicho artículo tiene como fundamento indicar que entre las funciones del Poder Ejecutivo figura la de enviar ternas al Senado para que éste designe los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo hacerlo aquel, con carácter provisional, en caso de que las Cámaras Legislativas se encuentren en receso.

Art. 62.- Fué modificado con el objeto de dar cabida en el mismo a las disposiciones esenciales relativas, tanto al establecimiento de la carrera judicial como a la inamovilidad de los Jueces.

El párrafo I instituye como principio general la carrera judicial, agregando que la ley determinará la forma de ingresar en esa carrera.

Se ha querido enunciar el principio y conservar todo lo relativo al procedimiento para ingresar en la carrera judicial y demás requisitos de la misma, a una ley adjetiva, la cual al

- 2 -

desenvolver el principio consagrado por la Constitución en esa materia, trazará las reglas especiales que completarán la aplicación efectiva de esos principios.

El motivo de encomendar a la ley esa tarea se justifica porque tratándose en nuestro país de un sistema completamente nuevo, la ley podría indicar de una manera optativa que el ingreso a la carrera sea por rigurosa antigüedad, o cambiar ese sistema por el de oposición aún dentro de los Jueces de igual categoría con derecho a un ascenso dentro de la carrera judicial.

En el párrafo III se atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para designar todos los jueces del orden judicial, con excepción de sus propios jueces que son designados por el Senado en la forma consignada más arriba.

Las designaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de los Jueces estarán sujetas a la aprobación del Senado, todo lo cual constituye una nueva garantía en la designación de los Jueces del orden judicial, que en la práctica no ofrecerá ninguna dificultad puesto que se ha seguido el mismo sistema establecido por el inciso 4 del artículo 54 de la Constitución, para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático por el Poder Ejecutivo.

Para hacer efectivo el principio que establece la carrera judicial se consigna en ese mismo párrafo que la Suprema Corte de Justicia, al designar los Jueces, deberá seguir las normas que al efecto pueda trazar la ley que regule lo relativo a dicha carrera, incluyendo su ingreso y ascenso dentro de la misma.

El párrafo IV tiene como finalidad mantener con carácter provisional los Jueces que designe la Suprema Corte de Justicia mientras se encuentre el Congreso en receso, hasta que se proceda a la designación de los definitivos.

En el párrafo V se indican las condiciones generales para poder ser Juez del orden judicial, indicándose en dicho párrafo que la ley podrá dispensar de las condiciones de licenciado o doctor en derecho a las personas que desempeñen las funciones de Jueces de Paz o Suplentes de los mismos.

Esta última excepción se justifica por el hecho de que es preciso contar con el número suficiente de abogados para dotar todos los Municipios y Distritos del país con Jueces de Paz investidos de la condición de abogado. Esto se obtendrá de una manera gradual, si se tiene en cuenta sobre todo que la carrera judicial se inicia tanto en los Juzgados de Paz como en los Juzgados de Instrucción.

El párrafo VI tiene por finalidad reafirmar el principio de la completa independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Se ha considerado necesario insertar este párrafo en la Constitución en reafirmación del deseo de hacer el Poder

- 3 -

Judicial completamente independiente, no sólo de los demás Poderes del Estado, sino de cualquier influencia emanada de personas extrañas.

Al mismo tiempo se ha proclamado la inamovilidad de los Jueces, requisito sin el cual carecería de eficacia la carrera judicial.

El párrafo VII tiene por finalidad establecer que los tribunales colegiados elegirán su propio Presidente y un primer y segundo sustituto por un período de dos años, sustrayendo esa atribución al Senado por considerarse que es más propio que sea el Poder Judicial y más particularmente cada Corte la que designe sus propios funcionarios de la categoría y en el orden establecido más arriba.

La indicación del 16 de julio para hacer esa elección ha tenido como propósito separar dicha elección de cualquier otra fecha en que, como los 16 de agosto se procede a la elección o toma de posesión de otros funcionarios electivos, reafirmando nuevamente el principio de la independencia judicial.

Se han exceptuado de esas disposiciones el Presidente y los sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuya designaciones la continuará haciendo el Senado, ello así para mantenerla en armonía con lo que disponen los artículos 51 y 52 de la Constitución.

Art. 63.- Ha sido modificado para indicar que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia durarán 6 años.

Art. 64.- En el párrafo I de este artículo, se ha exigido la condición de dominicano de nacimiento para Juez de la Suprema Corte de Justicia.

El párrafo II tiene por objeto fijar en 15 años el período del ejercicio profesional que capacita a los abogados para ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

En vista de que el Senado designará los Jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante ternas, en las mismas podrán figurar profesionales que no hubiesen servido en la justicia, y que por tanto sean ajenos a la carrera judicial, ya que en este último grado podrían tener cabida abogados extraños a la carrera judicial, cuando así lo acredite su larga experiencia en el ejercicio de la profesión.

Art. 66.- Suprimir el inciso 5, ya que, después de haberse instituido la carrera judicial, no procede otorgarle poder a la Suprema Corte de Justicia para trasladar los Jueces de carrera.

Art. 68.- Dicho texto indica las condiciones necesarias generales y especiales para poder ser Juez de una Corte de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Primera Instancia o Juez de Instrucción, indicando claramente que los jueces quedarán sometidos a las formalidades que determina la ley que regula todo lo atinente a la carrera judicial.

- 4 -

Art. 69.- La modificación introducida al texto tiene como propósito suprimir todas aquellas disposiciones mediante las cuales se exige al Representante del Ministerio Público las mismas condiciones que a los Jueces de las Cortes de Apelación, ya que los miembros del Ministerio Público no corresponderán a la carrera judicial.

Art. 73.- La modificación introducida al texto tiene por objeto consignar que los sustitutos del Procurador Fiscal tienen la representación de éste, llenando de ese modo una deficiencia de nuestra Constitución, ya que la ley en la actualidad ha creado esos funcionarios sin que lo hubiese previsto la Constitución como lo hace en los demás casos de representación del Ministerio Público.

Art. 74.- La modificación que se ha hecho al texto tiene como propósito indicar las condiciones necesarias para poder desempeñar las funciones de Procurador Fiscal o de sus sustitutos, ya que éstas no pueden ser las mismas que para ser Juez de Primera Instancia, quienes a diferencia del Procurador Fiscal serán funcionarios de carrera.

Art. 105.- En vista de que los Jueces serán inamovibles, se ha creído necesario consignar claramente que sus funciones no terminan el 16 de agosto de cada 4 años como la de los demás funcionarios electivos previstos en el artículo 105 de nuestra actual Constitución.

Art. 119.- Se ha creído necesario hacer consignar que las actuales reformas constitucionales entrarán en vigor después del 16 de agosto de 1962, fecha en que termina el ejercicio de todos los funcionarios electivos.

Finalmente para dar mayor carácter de estabilidad a la carrera judicial que se iniciará con la implantación de la presente reforma, y a fin de que la Suprema Corte pueda hacer una más estricta clasificación de los Jueces, se ha creído conveniente consignar que los Jueces elegidos el 16 de agosto del 1962 o posteriormente sólo adquirirán el carácter de inamovibles después de un ejercicio de las funciones judiciales por un período de por lo menos dos años a partir de esa fecha.

Ciudad Trujillo, D.N.,
 10 de septiembre de 1961.-

EXPOSICION DE MOTIVOS PARA LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS
24 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION, CON EL PROPOSITO DE ES-
TABLECER LA CARRERA JUDICIAL.

Art. 24.- La modificación introducida al inciso lro. de dicho artículo tiene como propósito sustituir el texto por otro en el cual se consagre que son atribuciones del Senado elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando ocurren vacantes, de las ternas que le someta el Presidente de la República, así como aprobar los nombramientos de los demás Jueces del Orden Judicial y de los Suplentes de los Jueces de Paz que haga la Suprema Corte de Justicia.

Con la misma redacción para el texto se cambia por completo el sistema de designación de los Jueces, ello así para dar una mayor independencia al Poder Judicial. En efecto, con la misma redacción el Senado designará los Jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante ternas que le envíe el Poder Ejecutivo, en cuanto a los demás Jueces del Orden Judicial su designación será hecha por la Suprema Corte de Justicia con la aprobación del Senado.

En la práctica, la aprobación de esos nombramientos por el Senado no conllevará ninguna dificultad, pues se empleará el mismo sistema que contempla el artículo 54 inciso 4 de la Constitución para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático, por el Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado.

La supresión de la parte final del inciso 4 del referido artículo 24, tiene como finalidad aclarar que en lo adelante, los Jueces del Orden Judicial, excepto los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que son por un período determinado, no estarán sometidos a la jurisdicción del Senado en los casos previstos por el referido inciso 4 de dicho artículo.

Art. 54.- La modificación hecha al inciso 8 de dicho artículo tiene como fundamento indicar que entre las funciones del Poder Ejecutivo figura la de enviar ternas al Senado para que éste designe los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo hacerlo aquél, con carácter provisional, en caso de que las Cámaras Legislativas se encuentren en receso.

Art. 62.- Fué modificado con el objeto de dar cabida en el mismo a las disposiciones esenciales relativas, tanto al establecimiento de la carrera judicial como a la inamovilidad de los Jueces.

El párrafo I instituye como principio general la carrera judicial, agregando que la ley determinará la forma de ingresar en esa carrera.

Se ha querido enunciar el principio y conservar todo lo relativo al procedimiento para ingresar en la carrera judicial y demás requisitos de la misma, a una ley adjetiva, la cual al

desenvolver el principio consagrado por la Constitución en esa materia, trazará las reglas especiales que completarán la aplicación efectiva de esos principios.

El motivo de encomendar a la ley esa tarea se justifica porque tratándose en nuestro país de un sistema completamente nuevo, la ley podría indicar de una manera optativa que el ingreso a la carrera sea por rigurosa antigüedad, o cambiar ese sistema por el de oposición aún dentro de los Jueces de igual categoría con derecho a un ascenso dentro de la carrera judicial.

En el párrafo III se atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para designar todos los jueces del orden judicial, con excepción de sus propios jueces que son designados por el Senado en la forma consignada más arriba.

Las designaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia de los Jueces estarán sujetas a la aprobación del Senado, todo lo cual constituye una nueva garantía en la designación de los Jueces del orden judicial, que en la práctica no ofrecerá ninguna dificultad puesto que se ha seguido el mismo sistema establecido por el inciso 4 del artículo 54 de la Constitución, para la designación de los miembros del Cuerpo Diplomático por el Poder Ejecutivo.

Para hacer efectivo el principio que establece la carrera judicial se consigna en ese mismo párrafo que la Suprema Corte de Justicia, al designar los Jueces, deberá seguir las normas que al efecto pueda trazar la ley que regule lo relativo a dicha carrera, incluyendo su ingreso y ascenso dentro de la misma.

El párrafo IV tiene como finalidad mantener con carácter provisional los Jueces que designe la Suprema Corte de Justicia mientras se encuentre el Congreso en receso, hasta que se proceda a la designación de los definitivos.

En el párrafo V se indican las condiciones generales para poder ser Juez del orden judicial, indicándose en dicho párrafo que la ley podrá dispensar de las condiciones de licenciado o doctor en derecho a las personas que desempeñen las funciones de Jueces de Paz o Suplentes de los mismos.

Esta última excepción se justifica por el hecho de que es preciso contar con el número suficiente de abogados para dotar todos los Municipios y Distritos del país con Jueces de Paz investidos de la condición de abogado. Esto se obtendrá de una manera gradual, si se tiene en cuenta sobre todo que la carrera judicial se inicia tanto en los Juzgados de Paz como en los Juzgados de Instrucción.

El párrafo VI tiene por finalidad reafirmar el principio de la completa independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Se ha considerado necesario insertar este párrafo en la Constitución en reafirmación del deseo de hacer el Poder

Judicial completamente independiente, no sólo de los demás Poderes del Estado, sino de cualquier influencia emanada de personas extrañas.

Al mismo tiempo se ha proclamado la inamovilidad de los Jueces, requisito sin el cual carecería de eficacia la carrera judicial.

El párrafo VII tiene por finalidad establecer que los tribunales colegiados elegirán su propio Presidente y un primer y segundo sustituto por un período de dos años, sustrayendo esa atribución al Senado por considerarse que es más propio que sea el Poder Judicial y más particularmente cada Corte la que designe sus propios funcionarios de la categoría y en el orden establecido más arriba.

La indicación del 16 de julio para hacer esa elección ha tenido como propósito separar dicha elección de cualquier otra fecha en que, como los 16 de agosto se procede a la elección o toma de posesión de otros funcionarios electivos, reafirmando nuevamente el principio de la independencia judicial.

Se han exceptuado de esas disposiciones el Presidente y los sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuya designación la continuará haciendo el Senado, ello así para mantenerla en armonía con lo que disponen los artículos 51 y 52 de la Constitución.

Art. 63.- Ha sido modificado para indicar que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia durarán 6 años.

Art. 64.- En el párrafo I de este artículo, se ha exigido la condición de dominicano de nacimiento para Juez de la Suprema Corte de Justicia.

El párrafo II tiene por objeto fijar en 15 años el período del ejercicio profesional que capacita a los abogados para ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

En vista de que el Senado designará los Jueces de la Suprema Corte de Justicia mediante ternas, en las mismas podrán figurar profesionales que no hubiesen servido en la justicia, y que por tanto sean ajenos a la carrera judicial, ya que en este último grado podrían tener cabida abogados extraños a la carrera judicial, cuando así lo acredite su larga experiencia en el ejercicio de la profesión.

Art. 66.- Suprimir el inciso 5, ya que, después de haberse instituido la carrera judicial, no procede otorgarle poder a la Suprema Corte de Justicia para trasladar los Jueces de carrera.

Art. 68.- Dicho texto indica las condiciones necesarias generales y especiales para poder ser Juez de una Corte de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Juez de Primera Instancia o Juez de Instrucción, indicando claramente que los jueces quedarán sometidos a las formalidades que determina la ley que regula todo lo atinente a la carrera judicial.

- 4 -

Art. 69.- La modificación introducida al texto tiene como propósito suprimir todas aquellas disposiciones mediante las cuales se exige al Representante del Ministerio Público las mismas condiciones que a los Jueces de las Cortes de Apelación, ya que los miembros del Ministerio Público no corresponderán a la carrera judicial.

Art. 73.- La modificación introducida al texto tiene por objeto consignar que los sustitutos del Procurador Fiscal tienen la representación de éste, llenando de ese modo una deficiencia de nuestra Constitución, ya que la ley en la actualidad ha creado esos funcionarios sin que lo hubiese previsto la Constitución como lo hace en los demás casos de representación del Ministerio Público.

Art. 74.- La modificación que se ha hecho al texto tiene como propósito indicar las condiciones necesarias para poder desempeñar las funciones de Procurador Fiscal o de sus Sustitutos, ya que éstas no pueden ser las mismas que para ser Juez de Primera Instancia, quienes a diferencia del Procurador Fiscal serán funcionarios de carrera.

Art. 105.- En vista de que los Jueces serán inmovibles, se ha creído necesario consignar claramente que sus funciones no terminan el 16 de agosto de cada 4 años como la de los demás funcionarios electivos previstos en el artículo 105 de nuestra actual Constitución.

Art. 119.- Se ha creído necesario hacer consignar que las actuales reformas constitucionales entrarán en vigor después del 16 de agosto de 1962, fecha en que termina el ejercicio de todos los funcionarios electivos.

Finalmente para dar mayor carácter de estabilidad a la carrera judicial que se iniciará con la implantación de la presente reforma, y a fin de que la Suprema Corte pueda hacer una más estricta clasificación de los Jueces, se ha creído conveniente consignar que los Jueces elegidos el 16 de agosto del 1962 o posteriormente sólo adquirirán el carácter de inmovibles después de un ejercicio de las funciones judiciales por un período de por lo menos dos años a partir de esa fecha.

Ciudad Trujillo, D.R.,
10 de septiembre de 1961.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar el artículo 24 en su inciso 1; el artículo 54 en su inciso 8; los artículos 62, 63, 64, 68, 69, 73 y 74; el último acápite del Párrafo del artículo 105; y el artículo 119; y

b) Suprimir el acápite final del Párrafo 4 del artículo 24; el inciso 5 del artículo 66; y el Párrafo del artículo 71.

Art. 2.- Las referidas modificaciones y supresiones tienen por objeto:

a) Sustituir el texto del inciso 1 del artículo 24 para que rija así:

"1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando ocurran vacantes, de las ternas que le someta el Presidente de la República, y aprobar o no los nombramientos de los demás Jueces del orden judicial y los de los Suplentes del Juzgado de Paz, que haga la Suprema Corte de Justicia."

b) Suprimir el acápite final del Párrafo 4 del artículo 24, que dice así:

"Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia."

c) Sustituir el texto del inciso 8 del artículo 54, para que rija así:

"8.- Presentar ternas al Senado para la elección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y llenar interinamente las vacantes que ocurran en dicha Corte y entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos, en la forma prevista por esta Constitución."

d) Agregar un Párrafo I al artículo 62, designar con el número II su actual Párrafo, y agregar además los Párrafos III, IV, V, VI y VII, con los siguientes textos:

"Párrafo I.- Se instituye la carrera judicial y su ingreso a ella se hará en la forma que indique la ley".

"Párrafo III.- La elección de los demás Jueces del Orden Judicial y la de los Suplentes del Juzgado de Paz será realizada por la Suprema Corte de Justicia, cada vez que sea de lugar, debiendo someter sus nombramientos al Senado para fines de aprobación. Al hacer estas designaciones la Suprema Corte de Justicia deberá seguir las normas que al efecto pueda trazar la Ley que regule la carrera judicial".

"Párrafo IV.- Cuando el Congreso esté en receso, los Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia en ese período, funcionarán con carácter provisional, hasta tanto el mismo reanude sus labores y puedan ser sometidos los nombramientos de los referidos Jueces a la aprobación del Senado".

"Párrafo V.- Los Jueces del Orden Judicial deberán ser dominicanos, estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciados o doctores en Derecho, salvo las excepciones que puedan establecer las leyes en cuanto al desempeño de las funciones de Jueces de Paz, o de sus Suplentes".

"Párrafo VI.- Los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones, e inamovibles. No cesarán en sus cargos sino en los casos indicados por esta Constitución o por las causas previstas por ella en la forma que determine la ley."

"Párrafo VII.- Los Tribunales colegiados elegirán de su seno, los 16 de julio de cada dos años, un Presidente, un Primer Sustituto y un Segundo Sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento, salvo lo dispuesto en los Párrafos I y II del artículo 63 en cuanto a la Suprema Corte de Justicia. Si la elección no pudiera efectuarse en esa fecha ésta se llevará al cabo en la semana siguiente. Las vacantes que ocurran en tales casos serán llenadas dentro de la semana de haber éstas ocurrido".

e) Modificar la parte capital del artículo 63, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 63.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 7 Jueces elegidos cada 6 años. No obstante, podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización".

f) Modificar los textos de los artículos 64, 68, 69, 73 y 74, para que rijan con los siguientes:

"Art. 64.- Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia, además de las condiciones exigidas en el Párrafo 5 del artículo 62, se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Haber ejercido la profesión de abogado durante quince años por lo menos, o haber desempeñado por cinco años las funciones de Juez de una Corte de Apelación o del Tribunal Superior de Tierras. Para estos fines, el ejercicio de cualquier función judicial se reputa como ejercicio de la abogacía, pudiendo, en consecuencia, computarse uno y otro de estos ejercicios".

"Art. 68.- Para ser Juez de una Corte de Apelación, del Tribunal Superior de Tierras, Juez de Primera Instancia, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras o Juez de Instrucción, además de las condiciones indicadas por el párrafo V del artículo 62, se necesitará reunir los requisitos que exija la ley que regule todo lo relativo a la carrera judicial".

"Art. 69.- El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General o por los

para la memoria

Sustitutos que la ley pueda crearle, los cuales deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicanos;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciados o doctores en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez o de Representante del Ministerio Público en alguna Corte o en algún Juzgado de Primera Instancia, o de Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse".

"Art. 73.- El Ministerio Público está representado en cada Juzgado de Primera Instancia por un Procurador Fiscal, o por los sustitutos que la ley pueda crearle".

"Art. 74.- Para ser Procurador Fiscal o Sustituto del mismo se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho".

g) Suprimir el inciso 5 del artículo 66, que dice así:

" Inciso 5.- Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz".

h) Suprimir el Párrafo del artículo 71, cuyo texto es el siguiente:

"Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia".

i) Agregar un último acápite al Párrafo del artículo 105, con el texto siguiente:

"Las disposiciones anteriores no se aplican a los Jueces del Orden Judicial designados por la Suprema Corte de Justicia, en la forma prevista por la presente Constitución".

j) Modificar el texto del artículo 119, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 119.- Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 25, 49 y 105, primera parte, en lo que respecta a la duración del período del ejercicio de las funciones a que se refieren dichos textos, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto de 1962, los Gobernadores Civiles de las Provincias y del Distrito Nacional, los Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y los Suplentes de los mismos y los Regidores de los demás Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes elegidos el 15 de diciembre de 1960 terminarán su período el 16 de agosto de 1962.

Las reformas constitucionales introducidas al artículo 24, incisos 1 y 4; artículo 54, inciso 8; artículo 62; artículo 63; artículo 64; artículo 66, inciso 5; artículos 68 y 69; párrafo del artículo 71; artículos 73 y 74, y en el último acápite del párrafo del artículo 105, entrarán en vigor después de la elección de Jueces que debe realizarse el 16 de agosto de 1962. Sin embargo, los Jueces elegidos el 16 de agosto de 1962, o posteriormente, adquieren la inamovilidad en las condiciones y términos previstos en dichas reformas, después de los dos años de haberse efectuado su elección".

Art. 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el décimo día siguiente a la publicación de esta Ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.

DADA etc.....

EXPOSICION DE MOTIVOS

Art. 3.- La modificación propuesta tiene por objeto dar al texto una redacción acorde con la posición que ocupa frente a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República. Sin embargo, se hace resaltar que queda prohibido todo acuerdo encaminado a subordinar la República a cualquier potencia extranjera, o a la intervención de cualquier potencia en los asuntos internos de la República.

Art. 4.- Se propone la supresión del artículo 4 en vista de que se ha considerado que sus disposiciones podrían poner a la República en contradicción con los acuerdos regionales celebrados por ella, ya que no parece conveniente que la Constitución indique a priori cuál será su actitud, cuando se trate de aplicar un Convenio al cual se encuentre obligada.

Art. 5.- Se propone la modificación de este artículo con el objeto de adaptar el mismo a la reforma que se hará al sistema electoral para hacer posible la creación de las nuevas jurisdicciones electorales.

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, del 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado la oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 7.- La modificación de este artículo tiene por objeto hacer resaltar que es de supremo y permanente interés nacional también el embellecimiento de las ciudades, igual que el desarrollo económico y social del territorio de la República.

Art. 8.- (inciso 1º) En cuanto a la inviolabilidad de la vida, la reforma tiende a impedir que sea aplicada la pena de muerte en ningún caso, así como cualquier otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

(inciso 4) Al consagrar la libertad de empresa se ha agregado la libertad de comercio en general con el propósito de lograr una expresión más amplia de esta garantía, y además, con el propósito de suprimir la disposición que permite al Poder Ejecutivo crear por medio de decreto-Ley monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales.

(inciso 5) En cuanto a la libertad de conciencia y de cultos, no sólo se consagran estas dos garantías sino que se refunde la de pensamiento, y se establece que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión y su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

(inciso 6) Se agrega la libertad de opinión que permite a todo individuo la libertad de opinión y de expresión y le da el derecho de no ser molestado o causa de sus

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas por cualquier medio de expresión. Se señala, no obstante, que la ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social y la paz pública.

El actual inciso 6 que con la introducción del inciso indicado precedentemente pasaría a ser el 7, ha sido modificado con el objeto de consagrar el principio universal de que toda persona tiene derecho a la educación, y agregar a dicho texto que la educación técnica y profesional habrá de ser generalizada y que los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

(inciso 8) La modificación de este inciso tiene por objeto consagrar el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

(inciso 9) La modificación introducida a este inciso tiene como finalidad permitir que el Estado establezca sistemas de reforma agraria que permitan la adquisición por éste de las áreas necesarias de terreno para ser dedicadas a ese fin, sin que fuere preciso emplear el procedimiento especial de expropiación previsto por la propia Constitución.

Se ha introducido un nuevo inciso para consagrar el principio relativo al respeto de la honra y por tanto de la persona humana, prohibiendo ingerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Con ello se han refundido los incisos 10 y 11 del artículo 8.

(inciso 12) La modificación de este inciso tiene por objeto señalar de una manera sobresaliente que todo individuo tiene derecho a salir del país y regresar a él sin más restricciones que las que pueda imponerle la ley y las decisiones judiciales.

(inciso 14) Su modificación tiende a suprimir todo lo relativo al bien de familia, al ahorro familiar y a la reducción de la mortalidad infantil, así como al establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad, por considerarse que no es materia constitucional, sino que deberá dejarse al control del legislador.

(inciso 15) La modificación de este inciso tiene por objeto consagrar que uno de los objetivos principales de la política social del Estado es el sano desarrollo de los niños.

La modificación de los incisos 16 y 17 tiene por objeto refundirlos en uno solo y suprimir toda referencia, por considerarlo innecesario, a los suministros en que podría consistir la asistencia social, a fin de dejar al Estado un campo de acción más amplio en esa materia.

El inciso 18 se convertirá por la refundición indicada en inciso 16.

Los incisos 19 y 20 han sido suprimidos por considerarse que los mismos no constituyen materia constitucional, ya que en ellos se trata cuestiones relativas principalmente al estatuto personal y al derecho sucesoral, que son objeto de disposiciones amplias de nuestro Código Civil.

El orden de los artículos 9 y 10 ha sido invertido porque obedecen así a una colocación más lógica.

Se propone la supresión del Título III y del artículo 11, por considerarse que ello no es materia constitucional. Por otra parte, se consagra en el artículo 101 de las disposiciones generales que las relaciones de la Iglesia y el Estado tendrán como fundamento la tradición católica del pueblo dominicano.

Art. 12.- La modificación consiste en suprimir de la Constitución la nacionalidad privilegiada, lo cual debe ser objeto de una ley y con el propósito de dar a la nacionalidad el carácter mutable y no perpetuo que es característica de las legislaciones de los pueblos más avanzados.

Art. 15.- La parte final del inciso 2 de este artículo ha sido suprimida por considerarse que ningún otro funcionario goza de las mismas prerrogativas que el Presidente de la República.

Art. 20.- La modificación de este artículo tiene por objeto disponer que juntamente con cada Senador o Diputado sea elegido un Suplente que deba sustituirlo, así como la forma de cubrir las vacantes, en caso de falta de ambos.

Art. 22.- La reforma de este artículo tiene por finalidad establecer que el Senado se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional, o por los pueblos de distintas Provincias agrupadas en Departamentos, según determine la ley, a razón de uno por cada Provincia y uno por el Distrito Nacional.

Art. 25.- La reforma introducida a este artículo tiene por propósito establecer que la Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional o por los pueblos de distintas Provincias agrupadas en Departamentos, según lo determine la ley, a razón de uno por cada 60,000 habitantes o fracción de más de 30,000, sin que en ningún caso sean menos de dos Diputados por cada Provincia.

Art. 37.- La modificación de este artículo tiende a agregar que corresponde a la Asamblea Nacional examinar también el acta de elección del Vicepresidente de la República, así como para agregarle un párrafo a fin de darle facultad a la Asamblea Nacional para nombrar el Presidente y los Vocales de la Corte Superior Electoral y sus respectivos suplentes.

Art. 38.- Se propone la adición de tres incisos a este artículo a fin de atribuirle al Congreso Nacional y no al Poder Ejecutivo la facultad de crear y organizar monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales, de crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y de declarar el estado de emergencia nacional.

Art. 50.- Se modifica el inciso 1º de este artículo para que rija así:

"1) Ser dominicano de nacimiento u origen;"

También se modifica con el objeto de suprimirle el inciso 3, a fin de hacer desaparecer la obligación de haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, como una condición requerida para ser Presidente de la República.

Arts. 51, 52 y 53.- Se modifican como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia de la República.

Art. 54.- (inciso 1º).- Se modifica a fin de suprimir

la facultad del Presidente de la República para crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, lo cual se atribuye al Congreso.

(inciso 7) Su modificación tiene por objeto suprimir la facultad del Poder Ejecutivo de declarar el estado de emergencia nacional, que se atribuye al Congreso.

(inciso 13) Se modifica a fin de precisar que la facultad del Poder Ejecutivo para fijar el número de las Fuerzas Armadas queda subordinada a la Ley de Gastos Públicos.

Art. 55.- Ha sido modificado para introducirle lo relativo a la Vicepresidencia de la República, así como con el propósito de indicar que ni el Presidente ni el Vicepresidente de la República podrán salir al extranjero sin autorización del Congreso.

Arts. 56, 57, 58 y 59.- Se modifican como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia de la República.

Art. 60.- Se modifica este artículo en vista de la atribución dada al Congreso Nacional para crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado.

Art. 61.- Se modifica este artículo como consecuencia de la modificación introducida al artículo indicado anteriormente.

La rúbrica del Título XIII, el artículo 84 y el 85 se modifican a fin de agregar en ese título lo relativo al Distrito Nacional.

La rúbrica del Título XIV se modifica a fin de cambiarla por la de "Función Electoral".

Art. 89.- La reforma de este artículo tiene por objeto hacer constar, de modo expreso, que las elecciones se harán por voto directo y secreto, con inscripción previa de los electores y con representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos participantes, cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.- Se modifica a fin de establecer que la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y la administración de la justicia en lo que a ellas se refiere, corresponde a una Corte Superior Electoral que sustituirá la actual Junta Central Electoral. Con este motivo, se proponen además una serie de nuevas disposiciones, las cuales se refieren tanto a la organización de la Corte, a las condiciones requeridas para ser miembro de ella, a su asiento, al término de duración en sus funciones de sus miembros y a las atribuciones de ésta y de sus organismos dependientes.

Arts. 91 y 92.- Se modifican a fin de consagrar constitucionalmente que las Fuerzas Armadas están sujetas a su propio reglamento, y que por su carácter completamente extraño a la política no estarán subordinadas ni a los cambios de gobierno ni a medidas determinadas por criterios políticos.

Art. 97.- La modificación del mismo tiene por objeto suprimir la disposición de su Párrafo I, la cual por su naturaleza tiene un carácter transitorio, e indicar en su lugar que el Congreso puede permitir la circulación en el país de billetes extranjeros, si lo juzga conveniente.

Art. 106.- Se suprime el párrafo de este artículo por considerarse que no es materia constitucional.

Art. 107.- El párrafo de este artículo se su-

prime en vista de que sus disposiciones constituyen un privilegio que es contrario al régimen democrático y representativo de nuestro Gobierno.

Art. 110.- Se suprime este artículo en vista de que las disposiciones de su texto que se consideré pertinente que subsistieran fueren refundidas con el texto del artículo 7.

Art. 111.- La parte final de dicho artículo ha sido suprimida con el fin de no establecer ninguna excepción a la regla fundamental consagrada por el texto en su parte capital.

Arts. 112 y 113.- Se suprimen estos artículos a fin de hacer desaparecer de la Constitución toda referencia a regímenes políticos o a obras realizadas dentro de ellos.

Arts. 114, 115 y 116.- Han sido modificados para restablecer el sistema de reforma constitucional que se había implantado antes de la revisión de diciembre de 1960, por considerarse que tratándose de una cuestión tan fundamental como lo es la reforma de la Constitución, se hace necesario que la voluntad popular se manifieste de modo expreso mediante la elección de los representantes a la Asamblea Revisora, la cual procederá a hacer las modificaciones propuestas por la ley que disponga tales reformas.

Art. 119.- Su modificación tiene por finalidad suprimir las disposiciones transitorias que ya no tienen vigencia por haberse ejecutado, y agregar otras nuevas en consonancia con necesidades del momento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Art. 3.- La modificación propuesta tiene por objeto dar al texto una redacción acorde con la posición que ocupa frente a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República. Sin embargo, se hace resaltar que queda prohibido todo acuerdo encaminado a subordinar la República a cualquier potencia extranjera, o a la intervención de cualquier potencia en los asuntos internos de la República.

Art. 4.- Se propone la supresión del artículo 4 en vista de que se ha considerado que sus disposiciones podrían poner a la República en contradicción con los acuerdos regionales celebrados por ella, ya que no parece conveniente que la Constitución indique a priori cuál será su actitud, cuando se trate de aplicar un Convenio al cual se encuentre obligada.

Art. 5.- Se propone la modificación de este artículo con el objeto de adaptar el mismo a la reforma que se hará al sistema electoral para hacer posible la creación de las nuevas jurisdicciones electorales.

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, del 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado la oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 7.- La modificación de este artículo tiene por objeto hacer resaltar que es de supremo y permanente interés nacional también el embellecimiento de las ciudades, igual que el desarrollo económico y social del territorio de la República.

Art. 8.- (inciso 1º) En cuanto a la inviolabilidad de la vida, la reforma tiende a impedir que sea aplicada la pena de muerte en ningún caso, así como cualquier otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

(inciso 4) Al consagrar la libertad de empresa se ha agregado la libertad de comercio en general con el propósito de lograr una expresión más amplia de esta garantía, y además, con el propósito de suprimir la disposición que permite al Poder Ejecutivo crear por medio de decreto-ley monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales.

(inciso 5) En cuanto a la libertad de conciencia y de cultos, no sólo se consagran estas dos garantías sino que se refunde la de pensamiento, y se establece que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión y su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

(inciso 6) Se agrega la libertad de opinión que permite a todo individuo la libertad de opinión y de expresión y le da el derecho de no ser molestado o causa de sus

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas por cualquier medio de expresión. Se señala, no obstante, que la ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social y la paz pública.

El actual inciso 6 que con la introducción del inciso indicado precedentemente pasaría a ser el 7, ha sido modificado con el objeto de consagrar el principio universal de que toda persona tiene derecho a la educación, y agregar a dicho texto que la educación técnica y profesional habrá de ser generalizada y que los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

(inciso 8) La modificación de este inciso tiene por objeto consagrar el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

(inciso 9) La modificación introducida a este inciso tiene como finalidad permitir que el Estado establezca sistemas de reforma agraria que permitan la adquisición por éste de las áreas necesarias de terreno para ser dedicadas a ese fin, sin que fuere preciso emplear el procedimiento especial de expropiación previsto por la propia Constitución.

Se ha introducido un nuevo inciso para consagrar el principio relativo al respeto de la honra y por tanto de la persona humana, prohibiendo ingerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Con ello se han refundido los incisos 10 y 11 del artículo 8.

(inciso 12) La modificación de este inciso tiene por objeto señalar de una manera sobresaliente que todo individuo tiene derecho a salir del país y regresar a él sin más restricciones que las que pueda imponerle la ley y las decisiones judiciales.

(inciso 14) Su modificación tiende a suprimir todo lo relativo al bien de familia, al ahorro familiar y a la reducción de la mortalidad infantil, así como al establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad, por considerarse que no es materia constitucional, sino que deberá dejarse al control del legislador.

(inciso 15) La modificación de este inciso tiene por objeto consagrar que uno de los objetivos principales de la política social del Estado es el sano desarrollo de los niños.

La modificación de los incisos 16 y 17 tiene por objeto refundirlos en uno solo y suprimir toda referencia, por considerarlo innecesario, a los suministros en que podría consistir la asistencia social, a fin de dejar al Estado un campo de acción más amplio en esa materia.

El inciso 18 se convertirá por la refundición indicada en inciso 16.

Los incisos 19 y 20 han sido suprimidos por considerarse que los mismos no constituyen materia constitucional, ya que en ellos se trata cuestiones relativas principalmente al estatuto personal y al derecho sucesoral, que son objeto de disposiciones amplias de nuestro Código Civil.

El orden de los artículos 9 y 10 ha sido invertido porque obedecen así a una colocación más lógica.

Se propone la supresión del Título III y del artículo 11, por considerarse que ello no es materia constitucional. Por otra parte, se consagra en el artículo 101 de las disposiciones generales que las relaciones de la Iglesia y el Estado tendrán como fundamento la tradición católica del pueblo dominicano.

Art. 12.- La modificación consiste en suprimir de la Constitución la nacionalidad privilegiada, lo cual debe ser objeto de una ley y con el propósito de dar a la nacionalidad el carácter mutable y no perpetuo que es característica de las legislaciones de los pueblos más avanzados.

Art. 15.- La parte final del inciso 2 de este artículo ha sido suprimida por considerarse que ningún otro funcionario goza de las mismas prerrogativas que el Presidente de la República.

Art. 20.- La modificación de este artículo tiene por objeto disponer que juntamente con cada Senador o Diputado sea elegido un Suplente que deba sustituirlo, así como la forma de cubrir las vacantes, en caso de falta de ambos.

Art. 22.- La reforma de este artículo tiene por finalidad establecer que el Senado se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional, o por los pueblos de distintas Provincias agrupadas en Departamentos, según determine la ley, a razón de uno por cada Provincia y uno por el Distrito Nacional.

Art. 25.- La reforma introducida a este artículo tiene por propósito establecer que la Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional o por los pueblos de distintas Provincias agrupadas en Departamentos, según lo determine la ley, a razón de uno por cada 60,000 habitantes o fracción de más de 30,000, sin que en ningún caso sean menos de dos Diputados por cada Provincia.

Art. 37.- La modificación de este artículo tiende a agregar que corresponde a la Asamblea Nacional examinar también el acta de elección del Vicepresidente de la República, así como para agregarle un párrafo a fin de darle facultad a la Asamblea Nacional para nombrar el Presidente y los Vocales de la Corte Superior Electoral y sus respectivos suplentes.

Art. 38.- Se propone la adición de tres incisos a este artículo a fin de atribuirle al Congreso Nacional y no al Poder Ejecutivo la facultad de crear y organizar monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales, de crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y de declarar el estado de emergencia nacional.

Art. 50.- Se modifica el inciso 1º de este artículo para que rija así:

"1) Ser dominicano de nacimiento u origen;"

También se modifica con el objeto de suprimirle el inciso 3, a fin de hacer desaparecer la obligación de haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, como una condición requerida para ser Presidente de la República.

Arts. 51, 52 y 53.- Se modifican como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia de la República.

Art. 54.- (inciso 1º).- Se modifica a fin de suprimir

la facultad del Presidente de la República para crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, lo cual se atribuye al Congreso.

(inciso 7) Su modificación tiene por objeto suprimir la facultad del Poder Ejecutivo de declarar el estado de emergencia nacional, que se atribuye al Congreso.

(inciso 13) Se modifica a fin de precisar que la facultad del Poder Ejecutivo para fijar el número de las Fuerzas Armadas queda subordinada a la Ley de Gastos Públicos.

Art. 55.- Ha sido modificado para introducirle lo relativo a la Vicepresidencia de la República, así como con el propósito de indicar que ni el Presidente ni el Vicepresidente de la República podrán salir al extranjero sin autorización del Congreso.

Arts. 56, 57, 58 y 59.- Se modifican como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia de la República.

Art. 60.- Se modifica este artículo en vista de la atribución dada al Congreso Nacional para crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado.

Art. 61.- Se modifica este artículo como consecuencia de la modificación introducida al artículo indicado anteriormente.

La rúbrica del Título XIII, el artículo 84 y el 85 se modifican a fin de agregar en ese título lo relativo al Distrito Nacional.

La rúbrica del Título XIV se modifica a fin de cambiarla por la de "Función Electoral".

Art. 89.- La reforma de este artículo tiene por objeto hacer constar, de modo expreso, que las elecciones se harán por voto directo y secreto, con inscripción previa de los electores y con representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos participantes, cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.- Se modifica a fin de establecer que la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y la administración de la justicia en lo que a ellas se refiere, corresponde a una Corte Superior Electoral que sustituirá la actual Junta Central Electoral. Con este motivo, se proponen además una serie de nuevas disposiciones, las cuales se refieren tanto a la organización de la Corte, a las condiciones requeridas para ser miembro de ella, a su asiento, al término de duración en sus funciones de sus miembros y a las atribuciones de ésta y de sus organismos dependientes.

Arts. 91 y 92.- Se modifican a fin de consagrar constitucionalmente que las Fuerzas Armadas están sujetas a su propio reglamento, y que por su carácter completamente extraño a la política no estarán subordinadas ni a los cambios de gobierno ni a medidas determinadas por criterios políticos.

Art. 97.- La modificación del mismo tiene por objeto suprimir la disposición de su Párrafo I, la cual por su naturaleza tiene un carácter transitorio, e indicar en su lugar que el Congreso puede permitir la circulación en el país de billetes extranjeros, si lo juzga conveniente.

Art. 106.- Se suprime el párrafo de este artículo por considerarse que no es materia constitucional.

Art. 107.- El párrafo de este artículo se su-

- 5 -

prime en vista de que sus disposiciones constituyen un privilegio que es contrario al régimen democrático y representativo de nuestro Gobierno.

Art. 110.- Se suprime este artículo en vista de que las disposiciones de su texto que se consideró pertinente que subsistieran fueron refundidas con el texto del artículo 7.

Art. 111.- La parte final de dicho artículo ha sido suprimida con el fin de no establecer ninguna excepción a la regla fundamental consagrada por el texto en su parte capital.

Arts. 112 y 113.- Se suprimen estos artículos a fin de hacer desaparecer de la Constitución toda referencia a regimenes políticos o a obras realizadas dentro de ellos.

Arts. 114, 115 y 116.- Han sido modificados para restablecer el sistema de reforma constitucional que se había implantado antes de la revisión de diciembre de 1960, por considerarse que tratándose de una cuestión tan fundamental como lo es la reforma de la Constitución, se hace necesario que la voluntad popular se manifieste de modo expreso mediante la elección de los representantes a la Asamblea Revisora, la cual procederá a hacer las modificaciones propuestas por la ley que disponga tales reformas.

Art. 119.- Su modificación tiene por finalidad suprimir las disposiciones transitorias que ya no tienen vigencia por haberse ejecutado, y agregar otras nuevas en consonancia con necesidades del momento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Art. 3.- La modificación propuesta tiene por objeto dar al texto una redacción acorde con la posición que ocupa frente a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República. Sin embargo, se hace resaltar que queda prohibido todo acuerdo encaminado a subordinar la República a cualquier potencia extraña, o a la intervención de cualquier potencia en los asuntos internos de la República.

Art. 4.- Se propone la supresión del artículo 4 en vista de que se ha considerado que sus disposiciones podrían poner a la República en contradicción con los acuerdos regionales celebrados por ella, ya que no parece conveniente que la Constitución indique a priori cuál será su actitud, cuando se trate de aplicar un Convenio al cual se encuentre obligada.

Art. 5.- Se propone la modificación de este artículo con el objeto de adaptar el mismo a la reforma que se hará al sistema electoral para hacer posible la creación de las nuevas jurisdicciones electorales.

Art. 6.- En vista de que la Ley No. 5374, del 23 de noviembre de 1961, restituye su antiguo nombre a la ciudad capital, se ha aprovechado la oportunidad para llamarla en la Constitución por su verdadero e histórico nombre.

Art. 7.- La modificación de este artículo tiene por objeto hacer resaltar que es de supremo y permanente interés nacional también el embellecimiento de las ciudades, igual que el desarrollo económico y social del territorio de la República.

Art. 8.- (inciso 12) En cuanto a la inviolabilidad de la vida, la reforma tiende a impedir que sea aplicada la pena de muerte en ningún caso, así como cualquier otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

(inciso 4) Al consagrar la libertad de empresa se ha agregado la libertad de comercio en general con el propósito de lograr una expresión más amplia de esta garantía, y además, con el propósito de suprimir la disposición que permite al Poder Ejecutivo crear por medio de decreto-ley monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales.

(inciso 5) En cuanto a la libertad de conciencia y de cultos, no sólo se consagran estas dos garantías sino que se refunde la de pensamiento, y se establece que este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión y su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

(inciso 6) Se agrega la libertad de opinión que permite a todo individuo la libertad de opinión y de expresión y le da el derecho de no ser molestado o causa de sus

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas por cualquier medio de expresión. Se señala, no obstante, que la ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social y la paz pública.

El actual inciso 6 que con la introducción del inciso indicado precedentemente pasaría a ser el 7, ha sido modificado con el objeto de consagrar el principio universal de que toda persona tiene derecho a la educación, y agregar a dicho texto que la educación técnica y profesional habrá de ser generalizada y que los padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

(inciso 8) La modificación de este inciso tiene por objeto consagrar el principio de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

(inciso 9) La modificación introducida a este inciso tiene como finalidad permitir que el Estado establezca sistemas de reforma agraria que permitan la adquisición por éste de las áreas necesarias de terreno para ser dedicadas a ese fin, sin que fuere preciso emplear el procedimiento especial de expropiación previsto por la propia Constitución.

Se ha introducido un nuevo inciso para consagrar el principio relativo al respeto de la honra y por tanto de la persona humana, prohibiendo ingerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia. Con ello se han refundido los incisos 10 y 11 del artículo 8.

(inciso 12) La modificación de este inciso tiene por objeto señalar de una manera sobresaliente que todo individuo tiene derecho a salir del país y regresar a él sin más restricciones que las que pueda imponerle la ley y las decisiones judiciales.

(inciso 14) Su modificación tiende a suprimir todo lo relativo al bien de familia, al ahorro familiar y a la reducción de la mortalidad infantil, así como al establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad, por considerarse que no es materia constitucional, sino que deberá dejarse al control del legislador.

(inciso 15) La modificación de este inciso tiene por objeto consagrar que uno de los objetivos principales de la política social del Estado es el sano desarrollo de los niños.

La modificación de los incisos 16 y 17 tiene por objeto refundirlos en uno solo y suprimir toda referencia, por considerarlo innecesario, a los suministros en que podría consistir la asistencia social, a fin de dejar al Estado un campo de acción más amplio en esa materia.

El inciso 18 se convertirá por la refundición indicada en inciso 16.

Los incisos 19 y 20 han sido suprimidos por considerarse que los mismos no constituyen materia constitucional, ya que en ellos se trata cuestiones relativas principalmente al estatuto personal y al derecho sucesoral, que son objeto de disposiciones amplias de nuestro Código Civil.

El orden de los artículos 9 y 10 ha sido invertido porque obedecen así a una colocación más lógica.

Se propone la supresión del Título III y del artículo 11, por considerarse que ello no es materia constitucional. Por otra parte, se consagra en el artículo 101 de las disposiciones generales que las relaciones de la Iglesia y el Estado tendrán como fundamento la tradición católica del pueblo dominicano.

Art. 12.- La modificación consiste en suprimir de la Constitución la nacionalidad privilegiada, lo cual debe ser objeto de una ley y con el propósito de dar a la nacionalidad el carácter mutable y no perpetuo que es característica de las legislaciones de los pueblos más avanzados.

Art. 15.- La parte final del inciso 2 de este artículo ha sido suprimida por considerarse que ningún otro funcionario goza de las mismas prerrogativas que el Presidente de la República.

Art. 20.- La modificación de este artículo tiene por objeto disponer que juntamente con cada Senador o Diputado sea elegido un Suplente que deba sustituirlo, así como la forma de cubrir las vacantes, en caso de falta de ambos.

Art. 22.- La reforma de este artículo tiene por finalidad establecer que el Senado se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional, o por los pueblos de distintas Provincias agrupadas en Departamentos, según determine la ley, a razón de uno por cada Provincia y uno por el Distrito Nacional.

Art. 25.- La reforma introducida a este artículo tiene por propósito establecer que la Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias y del Distrito Nacional o por los pueblos de distintas Provincias agrupadas en Departamentos, según lo determine la ley, a razón de uno por cada 60,000 habitantes o fracción de más de 30,000, sin que en ningún caso sean menos de dos Diputados por cada Provincia.

Art. 37.- La modificación de este artículo tiende a agregar que corresponde a la Asamblea Nacional examinar también el acta de elección del Vicepresidente de la República, así como para agregarle un párrafo a fin de darle facultad a la Asamblea Nacional para nombrar el Presidente y los Vocales de la Corte Superior Electoral y sus respectivos suplentes.

Art. 38.- Se propone la adición de tres incisos a este artículo a fin de atribuirle al Congreso Nacional y no al Poder Ejecutivo la facultad de crear y organizar monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales, de crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y de declarar el estado de emergencia nacional.

Art. 50.- Se modifica el inciso 12 de este artículo para que rija así:

"1) Ser dominicano de nacimiento u origen;"

También se modifica con el objeto de suprimirle el inciso 3, a fin de hacer desaparecer la obligación de haber residido en el país durante los 5 años inmediatamente anteriores a su elección, como una condición requerida para ser Presidente de la República.

Arts. 51, 52 y 53.- Se modifican como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia de la República.

Art. 54.- (inciso 12).- Se modifica a fin de suprimir

la facultad del Presidente de la República para crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, lo cual se atribuye al Congreso.

(inciso 7) Su modificación tiene por objeto suprimir la facultad del Poder Ejecutivo de declarar el estado de emergencia nacional, que se atribuye al Congreso.

(inciso 13) Se modifica a fin de precisar que la facultad del Poder Ejecutivo para fijar el número de las Fuerzas Armadas queda subordinada a la Ley de Gastos Públicos.

Art. 55.- Ha sido modificado para introducirle lo relativo a la Vicepresidencia de la República, así como con el propósito de indicar que ni el Presidente ni el Vicepresidente de la República podrán salir al extranjero sin autorización del Congreso.

Arts. 56, 57, 58 y 59.- Se modifican como consecuencia de la creación de la Vicepresidencia de la República.

Art. 60.- Se modifica este artículo en vista de la atribución dada al Congreso Nacional para crear y suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado.

Art. 61.- Se modifica este artículo como consecuencia de la modificación introducida al artículo indicado anteriormente.

La rúbrica del Título XIII, el artículo 84 y el 85 se modifican a fin de agregar en ese título lo relativo al Distrito Nacional.

La rúbrica del Título XIV se modifica a fin de cambiarla por la de "Función Electoral".

Art. 89.- La reforma de este artículo tiene por objeto hacer constar, de modo expreso, que las elecciones se harán por voto directo y secreto, con inscripción previa de los electores y con representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos participantes, cuando haya de elegirse más de un candidato.

Art. 90.- Se modifica a fin de establecer que la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y la administración de la justicia en lo que a ellas se refiere, corresponde a una Corte Superior Electoral que sustituirá la actual Junta Central Electoral. Con este motivo, se proponen además una serie de nuevas disposiciones, las cuales se refieren tanto a la organización de la Corte, a las condiciones requeridas para ser miembro de ella, a su asiento, al término de duración en sus funciones de sus miembros y a las atribuciones de ésta y de sus organismos dependientes.

Arts. 91 y 92.- Se modifican a fin de consagrar constitucionalmente que las Fuerzas Armadas están sujetas a su propio reglamento, y que por su carácter completamente extraño a la política no estarán subordinadas ni a los cambios de gobierno ni a medidas determinadas por criterios políticos.

Art. 97.- La modificación del mismo tiene por objeto suprimir la disposición de su Párrafo I, la cual por su naturaleza tiene un carácter transitorio, e indicar en su lugar que el Congreso puede permitir la circulación en el país de billetes extranjeros, si lo juzga conveniente.

Art. 106.- Se suprime el párrafo de este artículo por considerarse que no es materia constitucional.

Art. 107.- El párrafo de este artículo se su-

prime en vista de que sus disposiciones constituyen un privilegio que es contrario al régimen democrático y representativo de nuestro Gobierno.

Art. 110.- Se suprime este artículo en vista de que las disposiciones de su texto que se considerará pertinente que subsistieran fueron refundidas con el texto del artículo 7.

Art. 111.- La parte final de dicho artículo ha sido suprimida con el fin de no establecer ninguna excepción a la regla fundamental consagrada por el texto en su parte capital.

Arts. 112 y 113.- Se suprimen estos artículos a fin de hacer desaparecer de la Constitución toda referencia a regimenes políticos o a obras realizadas dentro de ellos.

Arts. 114, 115 y 116.- Han sido modificados para restablecer el sistema de reforma constitucional que se había implantado antes de la revisión de diciembre de 1960, por considerarse que tratándose de una cuestión tan fundamental como lo es la reforma de la Constitución, se hace necesario que la voluntad popular se manifieste de modo expreso mediante la elección de los representantes a la Asamblea Revisora, la cual procederá a hacer las modificaciones propuestas por la ley que disponga tales reformas.

Art. 119.- Su modificación tiene por finalidad suprimir las disposiciones transitorias que ya no tienen vigencia por haberse ejecutado, y agregar otras nuevas en consonancia con necesidades del momento.

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION DE JUSTICIA AL SENADO DE LA
REPUBLICA

Proyectos relacionados con la
Reforma Constitucional

SEÑORES SENADORES:

La Comisión de Justicia, en cumplimiento del encargo recibido ha realizado un estudio detenido del proyecto de Ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República con su Mensaje No. 23054, de fecha 6 de Diciembre en curso, y relativo al interés de declarar la necesidad de reformar, en múltiples disposiciones, la Constitución de la República.

Al hacer éste estudio la Comisión advirtió que sería útil aprovechar el estudio que también se realizaba del Mensaje contenido en Oficio No. 17332, de fecha 25 de Septiembre pasado, con el cual el Honorable Señor Presidente de la República sometió un proyecto de ley tendiente a la declaración de la necesidad de reformar la constitución en varias disposiciones para crear la carrera judicial; y decidió fusionar los propósitos contenidos en ambos Mensajes para someter un sólo proyecto que recoja ambas reformas.

Cada uno de los Mensajes introductivos de los proyectos mencionados, contienen una exposición sumaria de los propósitos que animan al Honorable Señor Presidente de la República al someter ambos proyectos, los cuales se resumen en un gran empeño del Gobierno en seguir con paso firme y acelerado hacia una efectiva democracia representativa.

Puesto que el Congreso Nacional ha expresado en sucesivas ocasiones anteriores su solidaridad con tan nobles y elevados

empeños del Gobierno que preside Su Excelencia Doctor Joaquín Bala-
 guer, y ha ofrecido su más amplia y decidida cooperación para la rea-
 lización eficaz de esos elevados propósitos, la Comisión de Justicia
 ponderando las razones contenidas en ambos Mensajes, así como también
 la exposición que ha acompañado a los proyectos, se permite recomen-
 dar la aprobación de los mismos, fusionados en un sólo proyecto con-
 forme al texto que se anexa a éste Informe, y recomendamos, al pro-
 pio tiempo que, en vista de la gravedad del momento político que vi-
 ve la ciudadanía dominicana, y la necesidad de que esos elevados
 propósitos del Excelentísimo Señor Presidente de la República se rea-
 licen prontamente, solicita que el proyecto sometido sea
 incluido en la orden del día de la presente sesión.

Por la Comisión:

Juan Bautista Rojas
 Presidente

Hipólito Herrera Billini
 Vicepresidente

Luis E. Suero
 Secretario

Víctor Garrido
 Vocal

Federico Nina hijo
 Vocal

José A. Castellanos
 Vocal

Santo Domingo, D. N.
 Diciembre 12, 1961.-

Raon de Windt Lavancher
Ateneo

20.- Modificar la rúbrica del Título XIII y los artículos 84 y 85 a fin de agregar en ese título lo relativo al Distrito Nacional.

21.- Modificar la rúbrica del Título XIV para sustituirla por la de "Función Electoral".

22.- Reformar el artículo 89 para que rija de la siguiente manera:

"Art. 89.- Las elecciones se harán de acuerdo con las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, con inscripción previa de los electores y con representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos participantes cuando haya de elegirse más de un candidato."

23.- Reformar el artículo 90 a fin de crear y organizar una Corte Superior Electoral que sustituya la actual Junta Central Electoral. Al mismo tiempo se le agregan varios párrafos con el propósito de determinar tanto la formación de esa Corte Superior como de los órganos dependientes de ella, y de indicar la jurisdicción y facultad de este organismo y sus dependencias en la dirección, organización y vigilancia de todo el proceso electoral.

24.- Modificar los artículos 91 y 92 a fin de consagrar constitucionalmente que las Fuerzas Armadas están sujetas a su propio Reglamento, y que por su carácter completamente extraño a la política no estarán subordinadas ni a los cambios de gobierno ni a medidas determinadas por criterios políticos.

25.- Modificar el artículo 97 con el objeto de suprimir la disposición final de su Párrafo I, la cual por su naturaleza tiene un carácter transitorio, e indicar que el Congreso puede permitir la circulación en el país de billetes extranjeros, si lo juzga conveniente.

26.- Suprimir el párrafo del artículo 106 por considerarse que ese texto es ajeno a las disposiciones constitucionales.

27.- Suprimir el párrafo del artículo 107 en vista de que sus disposiciones constituyen un privilegio que es contrario al régimen democrático imperante en el país.

28.- Suprimir el artículo 110 por razones ya indicadas anteriormente a propósito de la reforma del artículo 7.

29.- Suprimir la parte final del artículo 111 con el fin de no establecer ninguna excepción a la regla fundamental consagrada en su parte capital.

30.- Suprimir el artículo 112 y modificar el 113 a fin de hacer desaparecer de la Constitución toda referencia a regímenes políticos o a obras o actuaciones realizadas dentro de éstos.

31.- Modificar los artículos 114, 115 y 116 para restablecer el sistema de reforma constitucional implantada antes de la revisión del 8 de noviembre de 1959.

32.- Modificar el artículo 119 a fin de suprimir las disposiciones transitorias que ya no tienen vigencias por haberse ejecutado y agregar otras nuevas en consonancia con necesidades del momento.

33.- Como consecuencia de las supresiones y modificaciones a que se hace referencia anteriormente, se autoriza la adaptación de la numeración de los títulos y artículos que sean de lugar, a fin de que se siga el orden numérico correspondiente.

20.- Modificar la rúbrica del Título XIII y los artículos 84 y 85 a fin de agregar en ese título lo relativo al Distrito Nacional.

21.- Modificar la rúbrica del Título XIV para sustituirla por la de "Función Electoral".

22.- Reformar el artículo 89 para que rija de la siguiente manera:

"Art. 89.- Las elecciones se harán de acuerdo con las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, con inscripción previa de los electores y con representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos participantes cuando haya de elegirse más de un candidato."

23.- Reformar el artículo 90 a fin de crear y organizar una Corte Superior Electoral que sustituya la actual Junta Central Electoral. Al mismo tiempo se le agregan varios párrafos con el propósito de determinar tanto la formación de esa Corte Superior como de los órganos dependientes de ella, y de indicar la jurisdicción y facultad de este organismo y sus dependencias en la dirección, organización y vigilancia de todo el proceso electoral.

24.- Modificar los artículos 91 y 92 a fin de consagrar constitucionalmente que las Fuerzas Armadas están sujetas a su propio Reglamento, y que por su carácter completamente extraño a la política no estarán subordinadas ni a los cambios de gobierno ni a medidas determinadas por criterios políticos.

25.- Modificar el artículo 97 con el objeto de suprimir la disposición final de su Párrafo I, la cual por su naturaleza tiene un carácter transitorio, e indicar que el Congreso puede permitir la circulación en el país de billetes extranjeros, si lo juzga conveniente.

26.- Suprimir el párrafo del artículo 106 por considerarse que ese texto es ajeno a las disposiciones constitucionales.

27.- Suprimir el párrafo del artículo 107 en vista de que sus disposiciones constituyen un privilegio que es contrario al régimen democrático imperante en el país.

28.- Suprimir el artículo 110 por razones ya indicadas anteriormente a propósito de la reforma del artículo 7.

29.- Suprimir la parte final del artículo 111 con el fin de no establecer ninguna excepción a la regla fundamental consagrada en su parte capital.

30.- Suprimir el artículo 112 y modificar el 113 a fin de hacer desaparecer de la Constitución toda referencia a regímenes políticos o a obras o actuaciones realizadas dentro de éstos.

31.- Modificar los artículos 114, 115 y 116 para restablecer el sistema de reforma constitucional implantada antes de la revisión del 8 de noviembre de 1959.

32.- Modificar el artículo 119 a fin de suprimir las disposiciones transitorias que ya no tienen vigencias por haberse ejecutado y agregar otras nuevas en consonancia con necesidades del momento.

33.- Como consecuencia de las supresiones y modificaciones a que se hace referencia anteriormente, se autoriza la adaptación de la numeración de los títulos y artículos que sean de lugar, a fin de que se siga el orden numérico correspondiente.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, con el fin de:

a) Modificar los artículos 6, § ordinal 9, 54, 57, 58, 60, 61, 91, 92 y 119; y

b) Suprimir el párrafo del artículo 106, el segundo apartado del artículo 107, y los artículos 111, 112 y 113.

Art. 2.- Las referidas modificaciones tienen por objeto:

a) Art. 6.- Sustituir el nombre de la ciudad capital, por el que le ha sido restituído en virtud de la ley;

b) Art. 8.- ordinal 9.- Modificar el texto para indicar que la confiscación puede tener lugar en los casos en que se haya usurpado el poder o abusado del mismo o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros;

c) Art. 54.- Modificar el texto para indicar la circunstancia en la cual el mando del Poder Ejecutivo se ejerce plenamente en todos los órdenes referentes a las Fuerzas Armadas;

d) Art. 57 y 58.- Modificar los textos de estos artículos a fin de eliminar de la sucesión presidencial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Arts. 60 y 61.- Las modificaciones de ambos textos tiene por objeto dejar establecido que las Secretarías de Estado son creadas por la ley, la cual les fijará sus atribuciones;

f) Art. 91.- La modificación de este texto tiene por objeto describir el carácter de las Fuerzas Armadas, sustrayéndolas de todo poder de deliberación en las cuestiones políticas y administrativas generales de la República;

g) Art. 92.- La modificación de este texto tiene por finalidad crear un organismo encargado de resolver las cuestiones interno-administrativas de las Fuerzas Armadas; y

h) Art. 119.- La modificación de este texto tiene por objeto crear, con carácter transitorio, un Consejo de Estado que asumirá las funciones del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, reservándose al Presidente de la República como atribuciones exclusivas, las de promulgar y hacer publicar las leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlas.

Asimismo, se establece que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República, y que en tal virtud tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 54 de la Constitución, y que designará al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.- Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional, para resolver acerca de la reforma propuesta en el artículo 1.

Art. 4.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse el quinto día siguiente a la publicación de esta ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución. Si ese día fuere feriado la reunión se convocará el día laborable siguiente.

~~Se sugiere en el art 29~~

La misma persona para los dos. que contiene el art 29 para los Senadores

IV) Modificar el texto del art 29 ~ el objeto de hacer constar, de modo expreso, que los electores se han presentado ante el escrutinio con sus respectivos papeles de los electores ~ con sus respectivos papeles cuando haya que elegir un mes de un candidato.

J. Modificar el inciso 2 del art 15
~~para suprimirlo~~ por considerarse
que ningún otro funcionario
goza de los mismos prerrogativos
que del Pdt de la Rep.

Art 22 - Modificar el art 22
para establecer que el
Senado se compondrá
de 7 miembros elegidos cada
4 años por el pueblo
de los Prov. del D.N.
o por los depts que
ocupen dichos Prov.
o así lo determine
la ley.

M) art 25 Modificar el art 25 con
el propósito de establecer
que la ~~Ca~~ D. qui

y) modificar los artículos 91
y 92 para determinar
las funciones de las fuer-
zas armadas

10 Feb.

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República No. 5711, de fecha 22 de diciembre de 1961,

HA DICTADO LAS SIGUIENTES REFORMAS CONSTITUCIONALES:

Art. 6.- Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

Art. 8.-

Ordinal 9.- El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otro, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiriera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

Art. 54.-

Inciso 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Inciso 13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierne a las Fuerzas Armadas de la República, mandarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

Inciso 26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Art. 57.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Art. 58.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II.- Para ser Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por la ley. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58, *párrafo segu II*

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

Art. 91.- La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.- La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 119.- Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Art. 120.- El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis (6) miembros más, de entre los cuales será designado un Vicepresidente. Tanto el Vicepresidente como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República, quien presidirá dicho Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Vicepresidente del Consejo de Estado.

Cuando, de acuerdo con el párrafo anterior, el Vicepresidente del Consejo sustituya al Presidente de la República, el Consejo designará un nuevo miembro, el cual tendrá el carácter de Vicepresidente del Consejo.

En caso de que haya que hacer nuevas sustituciones del Presidente de la República, éstas se harán en la misma forma que las de los otros miembros del Consejo de Estado.

Art. 121.- Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 122.- El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de cinco miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de cuatro votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Art. 123.- Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Art. 124.- El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, y a los miembros de la Cámara de Cuentas. Asimismo, podrá sustituir los actuales Gobernadores, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos y designar nuevos Gobernadores, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos cuando los actuales hayan agotado el período para los cuales fueron elegidos.

Art. 125.- El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Art. 126.- El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del

1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Constitución de 1955.

Art. 127.- El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 126. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Art. 128.- El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

- Art. 106.- Suprimir su ~~texto~~ *artículo*
 " 107.- Suprimir el ~~o~~ *o* párrafo.
 " 111.- Suprimirlo
 " 112.- Suprimirlo
 " 113.- Suprimirlo

DADA y proclamada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día *29* del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República No.5711, de fecha 22 de diciembre de 1961,

HA DICTADO LAS SIGUIENTES REFORMAS

CONSTITUCIONALES:

Art. 6.- Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

Art. 8.-

Ordinal 9.- El derecho de propiedad. Este, sin embargo, podrá ser tomado por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otro, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiere mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar efec-



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2 -

tados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

Art. 54.-

Inciso 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Inciso 13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierne a las Fuerzas Armadas de la República, nombrarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

-3-

Inciso 26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 57.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Artículo 58.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II.- Para ser Secretario de Estado de las



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 4 -

Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58, Párrafo II.-

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

Art. 91.- La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 5 -

deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.- La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar preddida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 106.- Suprimir su párrafo.

Art. 107.- Suprimir su párrafo.

Art. 111.- Suprimirlo

Art. 112.- Suprimirlo

Art. 113.- Suprimirlo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116.- Una vez proclamadas las presentes



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 6 -

reformas constitucionales, las atribuciones que este Constitución confiere al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiere el Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Art. 117.- El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 7 -

membros del Consejo de Estado.

Art. 118.- Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para votarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además el Secretario y el Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 119.- El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros equi requerido, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 3 -

~~estados que cuente con la misma mayoría.~~

Art. 120.- Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Art. 121.- El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; y asimismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Art. 122.- El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Art. 123.- El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del 1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determine la Cons-



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 9 -

titución de 1965.

Art. 124.- El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 123. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Art. 125.- El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en el Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito
Nacional



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 10 -

VICEPRESIDENTES:

Carlos Rafael Goico Morales
Diputado por la Provincia del Seybo

SECRETARIOS:

Julio A. Cambler
Senador por la Provincia
del Seybo

S. Colombino Henríquez G.
Diputado por la Provincia
de Salcedo

Juan B. Rojas
Senador por la Provincia
de Salcedo

Arturo Domirón Ricart
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA la Ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República No.5711, de fecha 22 de diciembre de 1961,

HA DICTADO LAS SIGUIENTES REFORMAS

CONSTITUCIONALES:

Art. 6.- Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

Art. 8.-

Ordinal 9.- El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otro, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afec-



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2 -

tados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

Art. 54.-

Inciso 1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

Inciso 13.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

-3-

Inciso 26.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 57.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Artículo 58.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II.- Para ser Secretario de Estado de las



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 4 -

Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 60.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58, Párrafo II.-

Párrafo.- Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 61.- La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

Art. 91.- La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 5 -

deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Art. 92.- La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 106.- Suprimir su párrafo.

Art. 107.- Suprimir su párrafo.

Art. 111.- Suprimirlo

Art. 112.- Suprimirlo

Art. 113.- Suprimirlo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116.- Una vez proclamadas las presentes



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 6 -

reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera el Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Art. 117.- El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 7 -

miembros del Consejo de Estado.

Art. 118.- Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 119.- El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros aquí requerida, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 8 -

~~acuerdos que cuente con la misma mayoría.~~

Art. 120.- Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Art. 121.- El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación; y asimismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Art. 122.- El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Art. 123.- El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del 1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Cons-



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 9 -

titución de 1955.

Art. 124.- El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 123. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Art. 125.- El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en el Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 92 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA:

Porfirio Herrera
Senador por el Distrito
Nacional



LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 10 -

VICEPRESIDENTE:

Carlos Rafael Goico Morales
Diputado por la Provincia del Seybo

SECRETARIOS:

Julio A. Gembier
Senador por la Provincia
del Seybo

S. Colombino Henríquez G.
Diputado por la Provincia
de Salcedo

Juan B. Rojas
Senador por la Provincia
de Salcedo

Arturo Damirón Ricart
Diputado por la Provincia
de San Cristóbal